
CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM-135
(De viernes 13 de marzo de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES Y AUDIENCIAS, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y LAS DIRECCIONES REGIONALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 13 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 182 Y 190-B, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 48 Y 51 DE LA LEY NO. 29 DEL 29 DE MAYO DEL 2017, QUE CORRESPONDEN A LOS ARTÍCULOS 193 Y 205 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO ELECTORAL.

Fallo N° S/N
(De lunes 23 de diciembre de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL RESUELTO NO. 135-PJ-69 DE 7 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM 135 de 13 de marzo de 2020

“Por la cual se suspenden los términos judiciales y audiencias, en la Dirección General de Trabajo y las Direcciones Regionales en todo el territorio nacional”

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL,
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que en estos momentos el país se encuentra sufriendo de una pandemia sanitaria en virtud de la propagación del virus conocido como COVID-19, enfermedad infecto contagiosa que afecta a la población.

Que el virus COVID-19 tiene como foco de expansión la concentración de personas en un sitio determinado, por lo que las autoridades debemos procurar disminuir, hasta donde sea legal y racionalmente posible, la aglomeración de personas.

Que la Dirección General de Trabajo y las Direcciones Regionales, diariamente deben realizar audiencias, imprimir tramites sujetos a términos y atender público que acude a sus oficinas para la solución de sus trámites legales.

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitió el día 13 de marzo de 2020, el Acuerdo número 146, mediante la cual decreta la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional.

Que la Dirección General de Trabajo y las Direcciones Regionales, como tribunales laborales actúan en su condición de jurisdicción especial.

Que se requiere tomar providencias a fin de contribuir a evitar la difusión del COVID-19 tal como se ha indicado en el Decreto Ejecutivo 472 de 13 de marzo de 2020., que declara el Estado de Emergencia Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los términos judiciales en los procesos y actuaciones que se tramitan en la Dirección General de Trabajo y en las Direcciones Regionales de todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020, medida esta que puede ser prorrogada según lo sugieran las Autoridades Sanitarias del país.

SEGUNDO: SUSPENDER y reprogramar las audiencias y conciliaciones que debían efectuarse dentro del término descrito en el artículo anterior.

TERCERO: BRINDAR, el servicio de las orientaciones laborales, a través de los medios digitales (MITRADEL DIGITAL) y comunicación telefónica.

[Handwritten signature]

CUARTO: AUTORIZAR al Director General de Trabajo y Directores Regionales para que apliquen las medidas contenidas en las instrucciones emitidas por éste Ministerio de conformidad a la Resolución de Gabinete 11 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declara el Estado de Emergencia Nacional, la ley 66 de 1947 que establece el control de todo factor insalubre a nivel nacional., y el Decreto Ejecutivo número 472 de 13 de marzo de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral




ROGER ALBERTO TEJADA
Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

127

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).****VISTOS:**

El Licenciado MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY interpuso Acción de Inconstitucionalidad para que una vez surtidos los trámites correspondientes se declaren inconstitucionales los artículos 182 y 190-B del Código Electoral modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, por estimar que dichas normas vulneran los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 20 y 141 de la Constitución Política.

Constituyen los hechos en que se cimenta la presente demanda, la transcripción literal de los artículos 135, 179, 180 197-B de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA
INFRACCIÓN**

Manifiesta el Recurrente que el artículo 182 del Código Electoral reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo del 2017, viola de forma directa el artículo 20 de la Constitución Política que garantiza el derecho a la igualdad desde

tres perspectivas, todas relacionadas con la contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones.



En ese sentido, sostiene que la primera vulneración se da cuando el numeral 1 del literal A del artículo 182 del Código Electoral, reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, establece que a todos los candidatos por libre postulación en el territorio nacional, le corresponderá el 3.5% del 50% del financiamiento público preelectoral para las elecciones generales; sin embargo, el numeral 2 del literal A del mismo artículo dispone que a los partidos políticos que subsistieron les corresponderá de manera desproporcionada un 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral, lo cual asegura constituye un trato privilegiado o ventajoso en favor de los partidos políticos que subsistieron en el último torneo electoral, en detrimento de los candidatos por libre postulación en lo que respecta al porcentaje que se le reconoce sobre el financiamiento público preelectoral, por lo que estima que no hay igualdad ante la Ley.

Afirma que la norma demandada de inconstitucional establece un privilegio o ventaja a favor de los partidos políticos pues les otorga un trato preferencial sobre los candidatos por libre postulación al concederles 96.5% del financiamiento público preelectoral, colocando a los candidatos de libre postulación en un estado de desigualdad frente a aquellos candidatos que sean postulados por un partido político.

Señala que el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma forma por la Ley; sin embargo, el artículo 182 del Código Electoral reformado por el artículo 48 de la Ley No.29 del 29 de mayo de 2017, ubica en estado preferencial o desigual a los partidos políticos sobre los candidatos por libre

130

Agrega el recurrente que el artículo demandado de inconstitucional también viola de manera directa el artículo 141 de la Constitución Política, que dispone que la Ley debe asegurar la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato, pues establece una notable ventaja en favor de los partidos políticos en la distribución del financiamiento público preelectoral crea una desigualdad en las erogaciones de éstos en proporción a los candidatos por libre postulación.

Respecto a artículo 190-B del Código Electoral, norma que también es demandada de inconstitucional, el activador señaló que viola de forma directa el artículo 20 de la Constitución Política en razón de que dicha disposición legal establece en su segundo párrafo que los partidos políticos podrán recibir como financiamiento privado hasta un 30% del financiamiento público preelectoral, el cual se podrá utilizar exclusivamente para gastos de campaña.



Afirma que el artículo 20 de la Constitución Política garantiza el principio de igualdad ante la ley; sin embargo el párrafo tercero del artículo 190-B del Código Electoral reconoce un derecho en beneficio de los partidos políticos al permitirles recibir hasta un 30% del monto que le corresponde del financiamiento preelectoral del financiamiento privado para gastos de campaña, situación ésta que coloca a los partidos políticos en una clara ventaja frente a los candidatos por libre postulación puesto que pueden utilizar el financiamiento privado para gastos de campaña y les permite entonces dedicar la mayoría del financiamiento público preelectoral para hacer propaganda electoral mientras que a los candidatos por libre postulación se les limita el uso del financiamiento público preelectoral (mínimo 3.5% del 50%) únicamente para gastos de campaña, es decir que no pueden utilizar el mismo para propaganda electoral y tampoco pueden obtener financiamiento privado, en tanto los partidos políticos pueden obtener financiamiento privado y utilizarlo en gastos de campaña.

131

El activador constitucional manifiesta también que el artículo 190-B del Código Electoral vulnera de forma directa el artículo 141 de la Constitución Política en razón de que no garantiza la igualdad de erogaciones entre los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, pues por el contrario crea una desigualdad o desproporción entre ambos.

Concluye el recurrente indicando que los artículos 182 y 190-B del Código Electoral buscan proteger la partidocracia en Panamá al establecer limitaciones a los candidatos de libre postulación tanto en el financiamiento público como en el privado desconociendo con ello los principios y garantías básicas de participación que debe tener un sistema democrático, por lo que solicitó se declare la inconstitucionalidad de los artículos demandados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Una vez admitida la presente demanda, se corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, correspondiéndole a Procurador General de la Nación emitir el concepto correspondiente y en ese sentido manifestó que históricamente los partidos políticos han sido un claro ejemplo de la democracia real de un país y que dentro de un Estado de Derecho son considerados como instrumentos fundamentales de una democracia representativa.

Indica que no solo a través de los partidos políticos se alcanza una real y efectiva participación política de los ciudadanos, sino que a través de los mismos se deja un espacio abierto a la participación política a través de la libre postulación, que se hará efectiva por medio de una regulación legal, asegurando de esa forma el pluralismo y la representación democrática.

Afirma que la igualdad ante la Ley se traduce en el derecho que tiene toda persona a recibir del ordenamiento jurídico y de las autoridades el mismo trato y las mismas oportunidades pues lo que constitucionalmente no se permite es que haya distingos o tratos desfavorables para una persona o grupo de personas respecto a otras que se encuentran en similar situación o circunstancia y obtienen un trato favorable.

Continúa señalando que si bien bajo el panorama actual de las candidaturas independientes frente al predominio de los partidos políticos es incuestionable; no menos cierto resulta, que las diferencias entre una figura y otra son sustanciales dada la naturaleza de cada una, por tanto no concurre la infracción alegada por el recurrente.

Indica que lo anterior encuentra sustento al examinar en todo su contexto la norma constitucional dado que el artículo 138 distingue entre la postulación hecha por medio de partidos políticos y las postulaciones libres, entendiéndose que ambas postulaciones quedan en posición distinta una de la otra.



El representante del Ministerio Público señala también, que de la lectura del recién modificado Código Electoral se desprende que los requisitos exigidos a los candidatos de libre postulación son distintos a los exigidos a los partidos políticos legalmente reconocidos, y ello sin duda, guarda relación con la estructura interna y funcionamiento permanente de estos últimos, de allí que no se debe perder de vista que uno de los aspectos centrales que permiten determinar si nos encontramos frente a la vulneración de dicha norma se centra en que no puede brindársele el mismo tratamiento a los partidos políticos que al resto de las personas que intervienen en el proceso electoral.

133

Aunado a lo expuesto, el Procurador General de la Nación manifiesta que lo alegado por el censor en relación al financiamiento privado pierde sustento lógico y jurídico dado que el artículo 226 del Texto Único del Código Electoral establece la diferencia entre el financiamiento público preelectoral que le corresponde a los candidatos por libre postulación y el que tiene derecho a recibir el candidato del partido político que menos financiamiento recibe para la misma circunscripción que puede ser cubierto con el financiamiento privado dentro de su respectivo tope de campaña, razones que lo llevan a colegir que las normas denunciadas no vulneran el artículo 20 de la Constitución Política pues existe una explicación razonable que sustenta el trato diferencial entre un partido político y un candidato por libre postulación.

Respecto a la infracción del artículo 141 de la Constitución, el Procurador considera que el principio de equidad debe regir en materia de financiamiento de candidatos a puestos de elección popular aunado a que estima que los partidos políticos, por su finalidad, son una organización de carácter permanente y requieren de fortalecimiento y desarrollo de cara a un torneo electoral.

Finalmente señaló que la disposición constitucional de que se hizo mérito en el párrafo que precede no resulta vulnerada pues los preceptos legales demandados nacen a la vida jurídica con la Ley No.29 del 29 de mayo del 2017, en razón del principio de reserva legal inmerso en el artículo 141 de la Constitución en el cual el constituyente le otorga al legislador patrio la facultad de establecer, mediante Ley, lo concerniente al desarrollo de esa función estatal de contribuir con erogaciones a los participantes de una contienda electoral, mediante disposiciones legales por lo que estima que los artículos atacados de inconstitucional no transgreden las disposiciones constitucionales denunciadas.



134

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esgrimidos como lo han sido tanto los argumentos del proponente como los de la Procuraduría General de la Nación, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia desatar la controversia constitucional que se ha sometido a su conocimiento, para lo cual se permite adelantar las siguientes consideraciones.

Las normas denunciadas como inconstitucionales por el recurrente lo son los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No. 29 del 29 de mayo del 2017, que corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 193. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos por libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones y un financiamiento electoral posterior a las elecciones, de la manera siguiente:

A. Financiamiento preelectoral. El financiamiento previo a las elecciones equivalente al 50 % del total del financiamiento público asignado a las respectivas elecciones, según lo dispone el artículo 190, se dará así:

1. Para los candidatos por libre postulación. El 3.5 % del monto correspondiente al 50 % se repartirá entre todos los candidatos que hayan sido reconocidos por el Tribunal Electoral y en función de los adherentes inscritos por cada uno de ellos. El financiamiento preelectoral estará destinado a cubrir los gastos de campaña electoral y se les entregará en un solo pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el reconocimiento.

2. Para los partidos políticos. El 96.5 % del monto correspondiente al 50 % se asignará a todos los partidos políticos que subsistieron, según se explica a continuación, para ser invertido en propaganda electoral y gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este Capítulo, así:

2.1. Reparto fijo igualitario. El 25 % se asignará, por partes iguales, a cada partido constituido. 2.2.

Reparto proporcional. El 75 % restante se distribuirá entre los partidos políticos con base en el promedio de votos obtenido por cada uno en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), en la última elección general.

El monto que le corresponda a cada partido, según la fórmula anterior, se entregará así:

a. 30 % para contribuir a los gastos de la campaña y se le entregará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que justifiquen los gastos incurridos, o bien mediante adelanto garantizado por una fianza de anticipo por el 100 % del adelanto.

b. 70 % para contribuir a los gastos de propaganda electoral. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio



o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación.

Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

B. Financiamiento poselectoral. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos por libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan subsistido, así:

1. Aportes a candidatos por libre postulación. Se les entregará un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.2.3., por los votos obtenidos por cada candidato por libre postulación. Este aporte queda sujeto al tope de gastos asignado al candidato, siempre que presenten las justificaciones correspondientes ante el Tribunal Electoral.

1.2. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada candidato por libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto, requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades académicas, como educación universitaria, foros, seminarios y congresos.

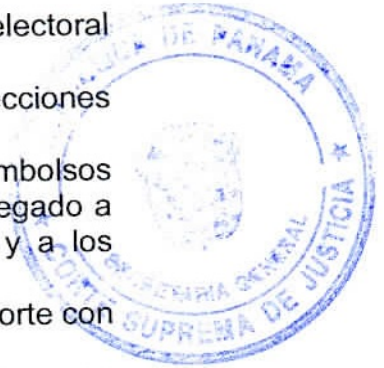
2. Aporte a los partidos políticos. Se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos, según se explica a continuación:

2.1. Aporte fijo igualitario. El 20 % de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

2.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones.

2.3. Aporte con base en los votos. Para determinar el aporte con base en los votos, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (presidente, diputados, alcaldes y representantes de corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos por libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato por libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte con base en los votos.

2.4. Entrega del aporte con base en los votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco anualidades iguales, adelantando siempre un



134

trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias, como:

- a. Gastos de funcionamiento, mejoras y mantenimiento de sus oficinas en provincias y comarcas no cubiertos por el aporte fijo igualitario.
- b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.
- c. Estudios de mercado, encuestas, grupos de enfoque, gastos de comunicación, entre otros.
- d. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del Estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, participativa y representativa de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales, así como de interculturalidad de los pueblos, de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de 50 % de este aporte anual con base en los votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del 20 % para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres.

A solicitud de un partido político, sus actividades de capacitación podrán ser planificadas y/o administradas por el Tribunal Electoral, a través de su unidad de capacitación, en coordinación con dicho partido político y su Secretaría de la Mujer o su equivalente.

Parágrafo: Cada seis meses los partidos políticos deberán sustentar la totalidad de los gastos. En caso de no hacerlo se suspenderán los desembolsos subsiguientes.

Para cada proceso electoral, el Tribunal Electoral ofrecerá capacitación a los candidatos por libre postulación y sus activistas, facilitándoles las instalaciones, el personal de capacitación y el material necesario.

Parágrafo Transitorio: Los recursos del financiamiento público correspondientes a vigencias anteriores y pendientes de ser desembolsados por el Tribunal Electoral a cualquier partido político se harán efectivos a la entrada en vigencia de esta norma.

“Artículo 205. Los candidatos están en la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban y los aportes de sus propios recursos para las campañas, a través de cuentas en cualquier institución bancaria de la localidad, teniendo la entidad la obligación de aperturar dichas cuentas con esta finalidad o a solicitud del candidato a dedicar una cuenta personal que el candidato indique exclusivamente para esta finalidad.

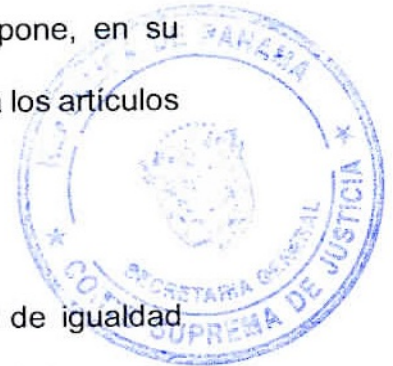
El financiamiento privado no podrá ser utilizado para actividades de naturaleza distinta a las previstas en el artículo anterior.

Para las campañas, los partidos políticos podrán recibir hasta un 30% del monto que le corresponda del financiamiento público preelectoral.”

Cómo es fácilmente colegible de la lectura de las normas antes transcritas, la primera, es decir el artículo 182 de la Ley 29 de 2017 (equivalente al artículo 193 del texto único del Código Electoral, establece la contribución estatal para los gastos en que incurran tanto los candidatos de libre postulación como los partidos políticos

con ocasión del proceso electoral, dividiendo tal financiamiento en preelectoral y postelectoral.

Básicamente, el recurrente censura la distribución y uso del financiamiento preelectoral arguyendo, fundamentalmente que, mientras a los partidos políticos se les otorga el 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral a los candidatos de libre postulación les corresponde el 3.5% de dicho financiamiento al tiempo que asegura que los partidos políticos pueden utilizar ese financiamiento público tanto en gastos de campaña como en propaganda electoral siendo esta última vedada para los candidatos de libre postulación quienes sólo pueden utilizar el financiamiento público electoral en gastos de campaña, lo cual supone, en su opinión una notable ventaja a favor de los partidos políticos que lesiona los artículos 20 y 141 de la Constitución Política.



El artículo 20 de nuestra Carta Magna consagra el principio de igualdad estableciendo que “Los Panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales”.

La norma constitucional antes señalada busca tanto asegurar la inexistencia de fueros y privilegios como garantizar que a todos los individuos sean nacionales o extranjeros les sea dispensado el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias. Es decir, que la igualdad no implica que las mismas condiciones le sean aplicadas a la totalidad del conglomerado social; sino que, a quienes se

138

encuentran en igual situación con iguales requisitos y condiciones les sea concedido el mismo tratamiento.

Lo anterior nos obliga a remitirnos al análisis de los requisitos exigidos por el Código Electoral tanto para la creación de un partido político como para los candidatos de libre postulación. En ese sentido tenemos que los artículos 47, 48 y 50 de dicho cuerpo normativo disponen lo siguiente:

“Artículo 47. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Presentar solicitud de autorización para la formación del partido suscrita, por lo menos, por quinientos ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, al menos, veinticinco deben residir en cada provincia y diez en cada comarca.
2. Inscribir un número no menor de siete adherentes en el 40 %, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de diez adherentes en cada provincia y cinco en cada comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos no inferior al 2 % del total de los votos válidos emitidos en la última elección para presidente y vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.”

“Artículo 48. Los partidos políticos deberán tener, conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo”.

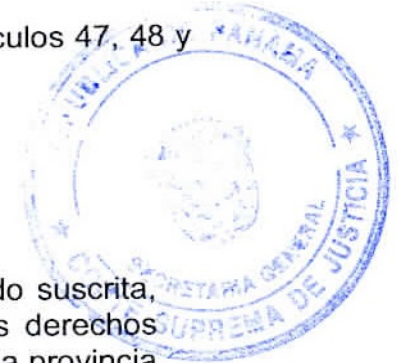
“Artículo 50. Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación”.

En cuanto a los candidatos de libre postulación, el Código Electoral contempla los siguientes requisitos:

“Artículo 312. Las postulaciones para presidente y vicepresidente de la República por libre postulación deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 179 de la Constitución Política y no estar comprendidas en las prohibiciones previstas en los artículos 180, 192 y 193 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá una resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien



139

presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los aspirantes por libre postulación y su huella dactilar y la de los activistas acreditados por estos.

3. Presentar con dicha solicitud la lista de sus candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano, en el evento de que se postule para dichos cargos, lo cual deberá decidir al momento de presentar su solicitud de inicio de trámite.

4. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante firmas de adherentes, como mínimo, del 1 % de los votos válidos emitidos para el cargo de presidente de la República en la última elección. Los aspirantes a la candidatura por libre postulación podrán registrar adherentes hasta cuatro meses antes de la fecha de las elecciones.

Los aspirantes por libre postulación aceptados por el Tribunal Electoral deberán presentar las firmas recogidas ante la Dirección Nacional de Organización Electoral los últimos cinco días de cada mes desde que fueron autorizados hasta el fin del periodo correspondiente.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para presidente todos los electores incluidos en el Padrón Electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral. El aspirante a la candidatura por libre postulación para presidente podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como vicepresidente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral.

En cada elección, solamente podrán postularse tres candidatos presidenciales por libre postulación, que serán los que acrediten las tres mayores cantidades de adherentes”.

“Artículo 326. Para ejercer la libre postulación a diputado de la República será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Constitución Política.

2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por la huella dactilar del índice derecho y por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación y los activistas acreditados por estos.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el circuito, como mínimo, del 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo de diputado en la respectiva circunscripción.

Podrán registrarse como adherentes de las candidaturas por libre postulación para diputado todos los electores incluidos en el padrón del respectivo circuito electoral, estén o no inscritos en partidos políticos.

Los libros para la recolección de firmas de los iniciadores y de los adherentes serán diseñados y suministrados por el Tribunal Electoral.



140

El aspirante a la candidatura por libre postulación podrá incluir con su solicitud el nombre de la persona que lo acompañará como suplente, pero también podrá hacerlo durante el periodo de postulaciones dentro del proceso electoral”.

“**Artículo 338.** Para aspirar a la libre postulación a los cargos de alcalde, de concejal o de representante de corregimiento, será necesario el cumplimiento de los requisitos siguientes:

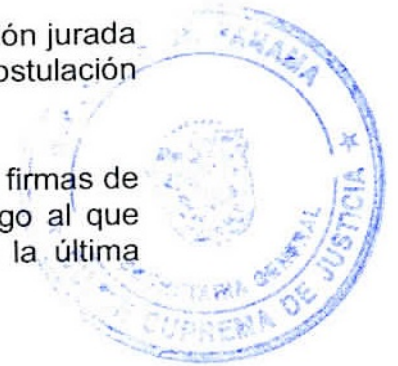
1. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la Constitución Política.
2. Presentar solicitud para iniciar el trámite de aspirante a candidatura por libre postulación. Este trámite podrá realizarse desde un año antes de la convocatoria al proceso electoral y hasta el 31 de diciembre del año anterior a las elecciones generales.

Una vez revisada la solicitud y de cumplir con los requisitos de ley, se emitirá resolución motivada autorizando la entrega de los libros para recolectar firmas de los iniciadores que respaldarán al interesado, quien presentará en estos una cantidad equivalente al 10 % del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada y la huella dactilar del dedo índice derecho de los que aspiran a la postulación y de los activistas acreditados.

3. Acreditar el respaldo a la candidatura mediante la recolección de firmas de adherentes residentes en el distrito o corregimiento, según el cargo al que aspire, como mínimo, del 2 % de los votos válidos emitidos en la última elección para el cargo respectivo.

...”



Sin entrar en el análisis de los requisitos que son exigidos a los candidatos de elección popular que son postulados por los partidos políticos, de las disposiciones legales antes citadas, podemos observar claramente que para la constitución de los partidos políticos la norma electoral exige una serie de requisitos distintos a los que le son exigidos a los candidatos de libre postulación. Éstos además, tienen obligaciones, prohibiciones y causales de extinción que no son exigidas a los candidatos de libre postulación. De allí que no puede colocarse en situación de igualdad a los partidos políticos y a los candidatos de libre postulación. Y es que, en un Estado democrático, como lo es el nuestro, los partidos políticos son organizaciones que representan el pluralismo ideológico del conglomerado social, al tiempo que integran intereses colectivos diferentes entre sí, lo cual origina el acercamiento de líneas ideológicas y genera una importante contribución al bien común.

11

141

Igual situación ocurre con el artículo 190-B (Art.205 del texto único del Código Electoral) que regula lo concerniente al porcentaje máximo que del financiamiento público preelectoral pueden recibir los partidos políticos, pues, como se dejó dicho en párrafos precedentes, éstos no se encuentran en paridad con los candidatos de libre postulación, máxime, cuando por su naturaleza un partido político agrupa una serie de candidatos que aspiran a ocupar cada uno, un cargo de elección popular; en tanto un candidato de libre postulación pretende resultar electo sólo para un cargo, en razón de lo cual no puede pretenderse que el Estado destine el mismo porcentaje de financiamiento preelectoral a cada uno, ni que permita que dicho monto sea utilizado del mismo modo.

Las razones antes expuestas nos llevan a concluir que las disposiciones legales denunciadas no contrarían el espíritu del artículo 20 de la Constitución Política, como tampoco son opuestas a la esencia del artículo 141 de nuestra Carta Magna, por las razones que pasamos a señalar.

En el artículo 141 de nuestra Carta Magna, el Constituyente faculta al Estado para que potestativamente fiscalice y contribuya con los gastos en que incurran tanto los candidatos a libre postulación como los partidos políticos con ocasión de los procesos electorales y además, faculta al legislador para que determine y reglamente tales fiscalizaciones y contribuciones asegurando la igualdad de erogaciones para todo partido o candidato, es decir que, el Constituyente delegó en el legislador la facultad de determinar, a través de la Ley la forma en la que el Estado contribuiría y fiscalizaría los procesos electorales, salvaguardando la igualdad de erogaciones para ambos.

No obstante lo anterior, es del caso, que los partidos políticos y los candidatos por libre postulación no se encuentran en posición de igualdad, puesto que, como se dejó dicho en párrafos precedentes no se le exigen los mismos requisitos y, en



142

razón de ello, no puede el Estado otorgarle el mismo porcentaje de financiamiento a ambos; sin embargo, el legislador a fin de cumplir con el precepto constitucional antes citado dispuso distribuir dicho financiamiento en función de los requisitos, condiciones y exigencias que la Ley dispone para cada uno, de forma tal que aseguró que ambos recibieran contribución y fiscalización estatal, pero cada uno en función de sus circunstancias, por lo que las normas denunciadas no infringen de forma alguna el precepto consagrado en el artículo 141 de nuestro estatuto fundamental.

En mérito de lo antes expuesto, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley No. 29 del 29 de mayo del 2017, que corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral.

Notifíquese,

Eduardo Ayala
MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS



Cecilio Cedalise Riquelme
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME **MGDO. LUIS MARIO CARRASCO**

Harry A. Diaz
MGDO. HARRY A. DIAZ

Luis Ramón Fábrega S.
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

CON SALVAMENTO DE VOTO

Jeronimo E. Mejia E.
MGDO. JERONIMO E. MEJIA E.
Con voto razonado

Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO

Oydén Ortega D.
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

Angela Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Yanixsa Y. Yuen
LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


En Panamá, los 18 días del mes de febrero del año 2020 a las 9:38 de la mañana Notifico a la Procuraduría General de la Nación de la resolución anterior.

Firma de ~~Notificada~~

[Handwritten signature]



143



Entrada No. 211-18. Magistrado Ponente: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Mario Alexander González, apoderado judicial del señor Juan Antonio Jované de Puy, contra los artículos 182 y 190-B del Código Electoral.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con el debido respeto, considero debió valorarse en la presente resolución que se desconoce la justificación para asignar los porcentajes de financiamiento político que se le asignan a los partidos políticos versus el porcentaje asignado a los candidatos por la libre postulación. La falta de claridad en estos aspectos es lo que genera debates constitucionales como el que nos ocupa.

Al desconocer la población el origen de dichos porcentajes, estimo no se puede hablar de la inconstitucionalidad o no inconstitucionalidad de los artículos demandados, por lo que en su momento sugerí la inclusión de un análisis de estos porcentajes, puesto que se observa a *prima facie* una notable diferencia entre la cantidad destinada al financiamiento preelectoral de los partidos políticos versus la cantidad asignada para los candidatos por la libre postulación.

El destinar una cantidad ínfima a los candidatos por la libre postulación (el 3.5% del monto correspondiente al 50% del total del financiamiento público asignado) limita las opciones que pueda tener el electorado al momento de elegir al candidato de su preferencia, ya que es una restricción tácita para estos candidatos, por lo que en mi concepto estos artículos debieron declararse inconstitucionales.

Toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expreso muy respetuosamente mi **SALVAMENTO DE VOTO** en la presente resolución.

Fecha Ut Supra,


HARRY A. DÍAZ
Magistrado





YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General



Entrada No. 211-18. Magistrado Ponente José Ayú Prado Canals.

VOTO RAZONADO

Comparto la opinión de mayoría que estima que los artículos 193 y 205 del Código Electoral no son inconstitucionales por el hecho de establecer porcentajes diferenciados para el financiamiento público de los partidos políticos y los candidatos de libre postulación. Coincido con la idea de que el financiamiento estatal busca apoyar los gastos en que puedan incurrir actores políticos que son diferentes y que presentan estructuras marcadamente distintas. Asimismo, considero, como lo hace la mayoría, que la ley al establecer porcentajes diferentes en modo alguno quiere crear una desigualdad, sino responder de manera proporcionada con los gastos que puedan incurrir tanto unos como otros actores en el proceso electoral.

Sin embargo, debo hacer notar que las normas demandadas no solo regulan los porcentajes que corresponden al financiamiento público de los partidos políticos y los candidatos de libre postulación, sino que establecen una serie de supuestos jurídicos, que solo el artículo 193, comprende desde los porcentajes mismos; el período al que corresponde la financiación; los porcentajes que han de asignarse, previo a las elecciones, posterior a estas y la finalidad de cada uno; el porcentaje que corresponde a los candidatos de libre postulación en relación a los adherentes que cada candidato tenga inscrito; el monto que corresponde a los partidos políticos que subsistan; el mecanismo de su reparto con relación al promedio de votos obtenidos para Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento, en la última elección; los plazos y fechas para la entrega de los montos correspondientes al financiamiento preelectoral y la finalidad para los que son entregados cada uno; los plazos para la entrega de los montos del financiamiento poselectoral; los aportes a los candidatos de libre postulación, el mecanismo para promediar el porcentaje de estos aportes, los plazos y fechas para su entrega; los diferentes tipos de aportes; la finalidad de estos aportes; hasta los deberes del Tribunal Electoral con relación a la capacitación de los partidos políticos y candidatos de libre postulación.

El artículo 205, por su parte, se refiere a la obligación de registrar todas las contribuciones privadas que reciban los candidatos y los aportes de sus propios recursos, los medios a través de los cuales administrar tales recursos y las obligaciones de las entidades bancarias al abrir cuentas a los candidatos. Esta disposición, prohíbe además, que el financiamiento privado pueda ser utilizado para actividades distintas a las previstas en el artículo 204 del Código Electoral, y pone un tope al financiamiento público preelectoral dirigido a los partidos políticos para la campaña electoral (30%).



144

145

Como se puede observar son múltiples los enunciados y supuestos jurídicos que estas normas presentan.

El fallo de mayoría, sin embargo, solo se centra en el punto de censura propuesto en la demanda, con relación a la diferencia entre los porcentajes.

Así queda acotado en la página 11 de la sentencia:

“Básicamente, el recurrente censura la distribución y uso del financiamiento preelectoral arguyendo, fundamentalmente que, mientras a los partidos políticos se les otorga el 96.5% del 50% del financiamiento público preelectoral a los candidatos de libre postulación les corresponde el 3.5% de dicho financiamiento al tiempo que asegura que los partidos políticos pueden utilizar ese financiamiento público tanto en gastos de campaña como en propaganda electoral siendo esta última vedada para los candidatos de libre postulación quienes sólo pueden utilizar el financiamiento público electoral en gastos de campaña, lo cual supone, en su opinión una notable ventaja a favor de los partidos políticos que lesiona los artículos 20 y 141 de la Constitución”.

Y también se aborda la constitucionalidad del porcentaje máximo para el financiamiento público preelectoral previsto en el artículo 205 del Código Electoral.

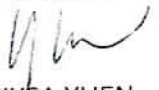
No obstante, como hemos dicho, queda fuera de todo examen de constitucionalidad el resto de enunciados y supuestos jurídicos que presentan los artículos 193 y 205 del Código Electoral.

Siendo que el Pleno solo ha ejercido el control de constitucionalidad sobre los supuestos de las normas que hacen referencia a los porcentajes señalados, soy de la opinión que la declaratoria de conformidad constitucional ha debido recaer solamente sobre las frases pertinentes y no con respecto a la totalidad de dichas normas porque esa totalidad no fue analizada, lo que permitiría que en el futuro los asuntos no tratados en esta Sentencia se puedan impugnar.

Por lo anterior, reitero, estoy de acuerdo con la constitucionalidad de la diferenciación de porcentajes que contempla el artículo 193 del Código Electoral y del tope en la financiamiento preelectoral previsto en el artículo 205, más no sobre la declaratoria de constitucionalidad de los distintos extremos de las normas que no fueron examinados.

Respetuosamente,


JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado


YANIXSA YUEN
Secretaria General



146

211-18

Magistrado Ponente: José E. Ayú Prado Canals**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANÉ DE PUY, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 182 Y 190-B DEL CÓDIGO ELECTORAL, MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 48 Y 51 DE LA LEY 29 DE MAYO DE 2017****VOTO EXPLICATIVO****MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que si bien compartimos la decisión que concluye declarando que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 182 y 190-B, modificados por los artículos 48 y 51 de la Ley 29 del 29 de mayo de 2017, los cuales corresponden a los artículos 193 y 205 del Texto Único del Código Electoral, dentro del contexto que el porcentaje de financiamiento que se le otorga a los partidos y a los candidatos independientes, previo y posterior a las elecciones, no conculcan ninguna norma constitucional, atendiendo que en este tipo de acción de tutela, en virtud del principio de universalidad constitucional, se han analizado todas las disposiciones que conforman la Constitución Política de la República de Panamá, deseo manifestar algunas consideraciones que no fueron abordadas en la sentencia, sin embargo, complementan la misma.

Como se plantea en la sentencia, la discusión estriba en el porcentaje del financiamiento electoral pre y post electoral que se le asigna a los partidos políticos y candidatos independientes, contrario a los argumentos del activador constitucional los artículos 182 y 190 B el cual considera violatorio a derechos fundamentales, se llegó a la conclusión que los mismos **son proporcionales y no se conculca ningún derecho fundamental, ni tampoco ninguna disposición constitucional.**



2

147

Así las cosas, a nuestro juicio y a la luz del ordenamiento jurídico vigente, existe debida sincronía, en cuanto a su vinculación en el ámbito de las candidaturas que emanan de los partidos políticos frente a las candidaturas independientes, **garantizando el principio de igualdad.**

Indicamos lo anterior, toda vez que el financiamiento electoral público y privado, **está debidamente regulado en la ley electoral, estableciendo así las debidas pautas a seguir, tanto para los partidos políticos como los candidatos independientes en el proceso electoral, por tanto, ambos tienen el derecho a recibir un aporte económico de orden público** proporcional.

Podemos indicar que en la materia de financiamiento y su vigilancia, el ordenamiento jurídico se aplica, tanto a los partidos políticos como en las candidaturas independientes, de manera idéntica e irreparable, de allí que no podemos señalar que se produce una infracción a las disposiciones constitucionales alegadas.

Dentro de este contexto, no se puede soslayar que las normas electorales surgen del consenso de los actores involucrados en materia electoral, permitiéndole a la sociedad en general, y al elector en especial, establecer las reglas de transparencia de distribución del fondo público que se les asigna a los partidos políticos y a los candidatos independientes, quienes se incluyen en la elección del 2019 como nuevos participantes del torneo electoral.

Expresado lo anterior, se desprende de **la normativa electoral que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña y para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los mismos, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.**



3

148

Cabe añadir que el **Decreto N°22 de 5 de mayo de 2018**, publicado en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral N°4,256-A del 5 de mayo de 2018, regula la materia del financiamiento, donde se toma en cuenta un estudio comparativo que se hiciera en América Latina, entre dieciséis (16) a dieciocho (18) países, los cuales establecen las condiciones para acceder al financiamiento público directo, y para ello, se **fijaron requisitos mínimos de la consideración de los partidos políticos y actualmente de los candidatos independientes, como también requisitos de voto para el financiamiento preelectoral.**

Es ineludible enfatizar que los países de América Latina, han hecho casi un consenso, al menos retórico, respecto de la necesidad de resguardar la actividad política de la influencia de los poderes privados, a través de contribuciones financieras, especialmente en ocasión de los procesos electorales. Esto es importante destacarlo, **porque al momento en que se regula el financiamiento privado, que puede sesgar la competencia política en un proceso de elección popular, fomentando situaciones de desigualdad entre los contendientes, realiza esto con la finalidad de prevenir efectos negativos o perversos para un torneo electoral, donde no existe una igualdad financiera.**

De allí que, el financiamiento público electoral **cumple una función de nivelación de la oportunidad política**, bajo el supuesto que un financiamiento predominantemente privado introduciría situaciones de desigualdad entre los contendientes. Este financiamiento nos permite entender, la importancia del momento del desembolso de los recursos públicos en lo que se refiere a la calidad de la competencia electoral, antes de la campaña, entre los cuales en ese estudio está Panamá, República Dominicana, Costa Rica, entre otros; durante la campaña, en donde no aparece Panamá sino Colombia, Argentina y



México; después de la campaña, como ocurre en Panamá, Honduras y otros; y de manera permanente, donde aparece Perú, Colombia, Panamá y Brasil.

Como podemos apreciar, el significado de la **justicia distributiva** de las finanzas se hace, con los criterios más o menos equitativos de distribución del dinero público para las elecciones, en tal sentido, se establecen los juicios generosos de distribución del financiamiento público directo, en materia de elección, de partido y de candidatos independientes.

Ese financiamiento directo en Panamá, está condicionado a los siguientes requisitos: primero, ser partido político legalmente constituido; y segundo, ser un candidato de libre postulación reconocido por el Tribunal Electoral.

En el caso de los partidos políticos para obtener el financiamiento público preelectoral solo participan los partidos políticos legalmente constituidos, y en el post electoral solo participan los partidos que logran subsistir.

Respecto, a los candidatos de libre postulación, en la etapa preelectoral solo participan los candidatos que han alcanzado la mayoría de las firmas de acuerdo al cargo electoral y que para la misma la cuota del 4% de votos, válidos emitidos en la última elección para el cargo y circunscripción que aspiran, no puede exigirse una cantidad superior al 5% como lo establece el artículo 138 de la Constitución; y para el financiamiento post electoral, solo los candidatos independientes ganadores.

En cuanto a los tipos de financiamiento directos, están el preelectoral, y post electoral. Para cada elección general se aplica una partida correspondiente al 1% de los ingresos corrientes presupuestado para el Gobierno Central para el año inmediatamente anterior del mismo, el 40% para el financiamiento previo y el 60% para el financiamiento post electoral; de la misma manera, las diferentes oficinas administrativas de los partidos provinciales y comarcales, tienen dos fuentes de financiamiento post electoral, el 20 % se procede para determinar la

suma que le corresponde a cada partido sobre la base de los votos obtenidos, distribuyéndose así: cada partido ocupará el 75% para gastos de funcionamiento, 25% para capacitación y este último rubro, el 10% debe estar destinado al género femenino.

Con fines electorales se les entrega un aporte fijo igualitario electoral, el cual proviene del 40% del financiamiento público que es asignado igualitariamente a los partidos así: 25% para reembolso de las postulaciones a todos los cargos y el 75% para rembolsar sus gastos de publicidad durante la campaña electoral. Los partidos Políticos pueden emplear el 25% de sus fondos para la investigación y el fortalecimiento institucional, tal como lo explica el Decreto N°22 de 5 de mayo de 2018.

La reglamentación en materia de financiamiento público debe tomar como punto de referencia la celebración del evento electoral y no la campaña. El proceso electoral se inicia cuatro (4) meses antes del día de las elecciones generales, que se celebran el primer domingo del mes de mayo, cada cinco (5) años.

Por otra parte cabe señalar, que los partidos políticos, tienen sesenta (60) días calendarios siguientes a la apertura del proceso electoral fijo e igualitario, para cubrir los costos de la celebración de las elecciones primarias, y siempre deben presentar pruebas de los gastos incurridos, es decir, funciona en base de reembolso.

Para los candidatos independientes de libre postulación se les prorrateará con base a las cantidades de firmas, el 3.5% que les corresponde del financiamiento electoral y el mismo se dividirá entre todos a los candidatos independientes de todas las circunscripciones electorales que concurren a los puestos de elección, en función de los adherentes inscritos por cada uno de



6

151

ellos; y el poselectoral, a los candidatos por libre postulación se les entregará un aporte con base en los votos.

El financiamiento lo debe de pagar el Tribunal Electoral luego de la presentación de las facturas correspondiente de los servicios prestados por las agencias o medios de publicidad, y el financiamiento se aplica para los partidos políticos y se componen del 30% del monto total del financiamiento repartido igualitariamente, entre los partidos, que es el financiamiento preelectoral. Después de la campaña, los partidos que subsisten tienen derecho a un financiamiento postelectoral, que será entregado como un aporte fijo igualitario y un aporte con base en los votos.

Los candidatos de libre postulación dentro de los 30 días calendarios siguientes a la entrega de las credenciales de los candidatos proclamados, les serán entregados en su totalidad de acuerdo al aporte de costos recibidos, pero solo para los que hayan salido electos, destinando esos fondos para financiar actividades académicas.

Estas explicaciones son importantes para que la sociedad panameña sepa, que las gestiones y actuaciones relacionadas con los partidos políticos constituidos, y con los candidatos independientes, tienen como finalidad, lo que ya hemos señalado, que la democracia tiene un costo económico que paga el Estado. Por eso es necesario, que los informes de los gastos y de las actividades y la información de las contribuciones que reciben los partidos y los candidatos independientes sean debidamente regulados y reglamentados por el Tribunal Electoral en una condición de transparencia y que tengan una fiscalización, pues **son gastos públicos correspondientes a fondos aportados por todos los panameños, por lo que rige la necesidad de rendición de cuentas y el principio de transparencia de los fondos públicos.**

7
152

En consecuencia, los porcentajes de financiamiento electoral de carácter público que se establece en la Ley Electoral, no produce una partición desigual como lo plantea el activador constitucional.

Por los motivos expuestos, hago este **VOTO EXPLICATIVO**.

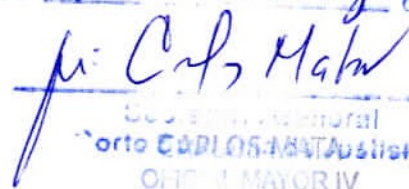
Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado




YANIXSA YUEN
Secretaria General

JO ANTERIOR DE FOJA 127 A FOJA 152
ES EL CORPUS DE LA DECISION
FUNDADA 10 de marzo de 2020


Secretaria Electoral
Corte **CARLOS MATAR** Justicia
OFICINA MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

594
595

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado a través de esta demanda contencioso administrativa, es el Resuelto N°135- PJ- 69 de 7 de mayo de 2015, dictado por el Ministerio de Gobierno, que resolvió lo siguiente:

PRIMERO: APROBAR la Reforma Integral del estatuto de la entidad denominada **Comité Olímpico de Panamá**, cuyo Representante Legal es el señor **Camilo José Amado Varela...**

SEGUNDO: COMUNICAR que la entidad denominada Comité Olímpico de Panamá, deberá llevar un registro detallado de las operaciones y transacciones financieras o de las donaciones, que justifique su origen o naturaleza.

TERCERO: INFORMAR que éste resuelto debe ser inscrito en el Registro Público de Panamá para que surta efectos legales y posteriormente en el registro de entidades sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno, cuando se trate de cambio de nombre de la entidad.

CUARTO: ADVERTIR que toda modificación posterior al estatuto, debe ser sometida a la aprobación del Ministerio de Gobierno.



II. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

A través de esta demanda, el apoderado judicial del señor JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ pretende que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, del Ministerio de Gobierno; en consecuencia, también es nula, por ilegal, la Escritura Pública N°16645 de 15 de mayo de 2015, de la Notaría Pública Quinta del Circuito Nacional de Panamá, por la que se protocolizaron los documentos en los cuales el Comité Olímpico Internacional y el Ministerio de Gobierno aprueban la reforma integral del estatuto de la entidad denominada COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

El demandante considera que el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 21 y 22 de la Ley 9 de 22 de febrero de 2011, que versan sobre la naturaleza jurídica del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y las normas que rigen dicha organización, respectivamente.

El accionante estima que la violación es directa, por omisión, porque el Ministerio de Gobierno aprobó unas reformas a los estatutos vigentes en las asambleas generales extraordinarias del 3 y 18 de diciembre de 2014, en las que participaron organizaciones que no están constituidas como federaciones nacionales y que solo son comisiones o uniones que no están incluidas en el programa de los Juegos Olímpicos.

2. Los numerales 5 y 6 del artículo 64 y el artículo 69 del Código Civil, que establecen las personas jurídicas y la capacidad civil de las mismas.

A juicio del demandante, el acto administrativo impugnado infringe de manera directa, por omisión, estas disposiciones legales, porque considera que el Resuelto N°135-PJ -69 de 7 de mayo de 2015, ignoró que el Comité Olímpico de Panamá es

598
597

una asociación que se rige por sus Estatutos y no le es dable al Ministerio de Gobierno ignorar los Estatutos vigentes cuya última modificación fue aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto R.P.J. N°693 -389 de 7 de diciembre de 2006 e inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2006.

3. Los literales b y c, del artículo 5, parágrafo 1 del artículo 15 y el artículo 40 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, sobre la conformación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, sus reuniones y las reformas al Estatuto.

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante estima que el Resuelto N°135 PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno infringe de manera directa, por omisión, estas normas legales, porque la reforma a los estatutos en las asambleas generales extraordinarias de 3 y 18 de diciembre de 2014, entre otros, votaron delegados de deportes como fisiculturismo, automovilismo, ajedrez, racquetbol y boliche que no están en el programas de Juegos Olímpicos, y también, a Comisiones no Federaciones Nacionales, como Esgrima, Pentatlón Moderno, Tiro y Tiro con arco, se les permitió votar cuando la norma estatutaria es clara al expresar quienes son los miembros del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ. Además, arguye que no existe constancia alguna que el proyecto de reforma de los Estatutos hubiera sido propuesto por tres o más miembros del Comité como lo ordena el artículo 40 citado.

Referente a la supuesta infracción al artículo 15 del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, el demandante es del criterio que los artículos 11, 14, 15, 28, 29, 30 y 33 dejan establecidos criterios, restricciones e instrucciones a las federaciones y asociaciones deportivas nacionales que entran en abierta pugna con lo establecido en las Leyes 46 y 50 de 2007, los artículos 1093 y 1096 del Código Fiscal y el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.



59A
598

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N°DAJTL-MG-02209-16 de 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Gobierno presenta informe explicativo de conducta en el cual expone lo siguiente:

“Con relación a lo requerido, hago de su conocimiento que conforme al expediente que reposa en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales de este Ministerio, la Licenciada Damaris Young Aranda, en su condición de apoderada legal del Comité Olímpico de Panamá, según poder que le fuera otorgado por su Presidente y Representante Legal, señor Camilo José Amado Varela, solicitó se aprobara la Reforma Integral del Estatuto que regía a la mencionada entidad deportiva.

En atención a la petición planteada (aprobación de reforma integral) y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°524 de 31 de octubre de 2005, la Oficina de Asesoría Legal, actualmente Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales, en razón de los cambios introducidos a la Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno, mediante Resolución No.932-R-021 de 15 de marzo de 2016, formuló consulta según su competencia al Instituto Panameño de Deportes, a través de la Nota No. 252-OAL-15 de 2 de febrero de 2015.

En respuesta a la mencionada misiva, el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) comunicó a la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, no tener objeciones a la solicitud de Reforma al Estatuto presentada por el Comité Olímpico de Panamá por ajustarse a la legislación deportiva vigente contenida en el Texto Único de la Ley No. 16 de 1995, que comprende la Ley No. 50 de 2007, que la modifica (Nota No. 4-2015- A. L. de 11 de marzo de 2015).

En el marco de la actuación, también existe constancia del escrito que introdujo el 24 de marzo de 2015, el Doctor Rolando Villalaz Guerra de la firma forense Villalaz y Asociados advirtiendo al Ministerio de Gobierno sobre la existencia de una orden judicial emanada del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresada a través de los Autos 53 y 60 de 11 y 12 de enero de 2011, en los que se dictaron Medidas Conservatorias o de Protección General para impedir que se efectuaran inscripciones distintas a las contenidas en la Escritura Pública 6341 del 24 de marzo de 2008 de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, que contiene tanto los Estatutos del Comité Olímpico de Panamá aprobados en la Asamblea General del 19 de marzo de 2008, como la Junta Directiva presidida por el Ingeniero Miguel Sanchiz Jr.

En razón de la advertencia presentada y con el fin de determinar si efectivamente habían sido impuestas limitaciones de orden judicial para la realización de inscripciones referentes a cambios en la Junta Directiva y Reformas al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá antes de recibirse la solicitud en el Ministerio de Gobierno el día 19 de enero de 2015, se consultó al respecto de las posibles medidas al Director General del Registro Público, por medio de la Nota No. 649-OAL-15 de 1 de abril de 2015.

En respuesta al requerimiento de esta entidad, el Director General del Registro Público en la Nota AL-221-2015 de 23 de abril de 2015 indicó que según las constancias registrales, la Escritura 6341 de 24 de marzo de 2008 por la cual se protocolizó el Acta de la Asamblea



600
590

General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá, celebrada el miércoles 19 de marzo de 2008, en la que se escogió una Junta Directiva, nombrándose como Presidente al señor Miguel Sanchiz para el período 2008-2012 y también se incluyó la ratificación del Estatuto de 19 de marzo de 2008, fue anulada a través de la Sentencia N°67 de 27 de octubre de 2010 expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por lo anterior, el Director de dicha entidad considero que no existía orden judicial o marginal que impidiera hacer inscripciones distintas a los Estatutos del Comité Olímpico Nacional.

Del mismo modo el citado funcionario hizo constar, que la Junta Directiva vigente se encontraba presidida por el señor Camilo Amado e integrada, además por los señores Augusto Barría, Ricardo Sasso, Jorge Aued y Marcos Ostrander, conforme a inscripción efectuada el 5 de septiembre de 2014.

Con la información incorporada al expediente, que permitió aclarar situaciones relacionadas al Comité Olímpico de Panamá, la Oficina de Asesoría Legal se abocó a examinar la documentación con la que se hizo acompañar el memorial petitorio presentado por la Licenciada Damaris Young Aranda en representación de la agrupación deportiva.

A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 2005, los interesados anexaron al poder y la solicitud, los documentos siguientes:

- a. Actas de Asamblea General Extraordinaria en la que se aprobó la reforma integral al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá.
- b. Certificado del Registro Público donde se dejó constancia que el señor Camilo Amado es el Presidente del Comité Olímpico de Panamá.
- c. Estatuto modificado del Comité Olímpico de Panamá.
- d. Copia de la Resolución 45 de 13 de agosto de 1970 por la cual la Junta Provisional de Gobierno de la República de Panamá, concedió personería jurídica al Comité Olímpico de Panamá.
- e. Copia de la Escritura Pública 3193 de 24 de septiembre de 1970 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizaron los documentos en los que se reconoce personería jurídica al Comité Olímpico de Panamá.
- f. Copia simple del certificado de inscripción del Comité Olímpico de Panamá en el Registro de Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

La anuencia al trámite expresada por el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) al formularse consulta, la certificación del Registro Público en la que se hizo constar que el Presidente del Comité Olímpico es el señor Camilo Amado, junto al examen de la documentación aportada, permitió establecer que la Solicitud de Reforma Integral al Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, no alteraba los fines para los cuales fue constituida esta entidad, además de haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 2005.

En virtud de lo expuesto, se expidió el Resuelto No. 135-PJ-69 de 07 de mayo de 2015..." (Fs. 141-143).

IV. INTERVENCIÓN DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ (COP)

Con la admisión de esta demanda se le corrió traslado al COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y al contestar la demanda, la apoderada judicial indica que de acuerdo con los artículos 21 y 23 del Texto Único de la Ley 16 de 1995, este Comité se rige



~~COI~~
COO
P

por sus estatutos y reglamentos, así como por los principios y las normas emanadas del Comité Olímpico Internacional, compuesto por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, debidamente afiliadas a las Asociaciones y Federaciones Internacionales.

Afirma que los deportes nacionales que pertenecen a los Juegos Olímpicos de Verano y están debidamente afiliados a sus respectivas Federaciones Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional se encuentran: baloncesto, tiro deportivo y con arco golf, esgrima, pentatlón moderno, triatlón, ecuestre, remo y en cuanto a los juegos olímpicos de invierno que se encuentra afiliados a sus respectivas federaciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional solo se encuentra el deporte de bobsleigh.

También, señala que hay Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales representativas de deportes que no están incluidas en los Juegos Olímpicos pero que su Federación Internacional está reconocida por el COI y /o que su deporte forma parte de algunos de los Juegos Regionales se encuentran bolos, ajedrez, billar, fisicoculturismo, rúgby, automovilismo y karate cuya Federación Internacional a la que se encuentra afiliada es la Federación Mundial de Karate (WKF) que de hecho fue incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos TOYKO 2020.



Por tanto, considera que es legítima la participación de las Federaciones Deportivas Nacionales en las Asambleas Generales Extraordinarias del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, el 3 y 18 de diciembre de 2014, como también es la participación de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz porque en la Asamblea Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ elevada a Escritura Pública N°35102 de 26 de diciembre de 2012, y mediante Escritura Pública N°35359 de 27 de diciembre de 2013, que corrige y adiciona la Escritura Pública N°35102, las cuales constan debidamente inscritas en el Registro Público de Panamá a la Ficha Número 2648, Sigla C, Documento REDI N°2667761 desde el 5 de septiembre del 2014, que entre otras decisiones, escogió a los atletas Irving

602
601

Saladino e Ismael Ortiz para el siguiente cuatrienio (2013-2016) como los representantes de los atletas olímpicos en el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ en cumplimiento con lo establecido en la norma 28.1. 3 de la Carta Olímpica.

De igual manera, resalta que mediante la Sentencia de 3 de marzo de 2016, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, reconoce y declara ejecutable en la República de Panamá, el laudo arbitral internacional identificado con el número CAS 2013/A/3052 de 14 de febrero emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo, con lo cual se legitima y da validez a la Asamblea General Extraordinaria del 30 de noviembre de 2012, mediante la cual se adoptó entre otras decisiones, la escogencia de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz.

En cuanto a la legitimidad de los estatutos vigentes y aplicables, señala que esta ha sido una de las situaciones que mayores calamidades ha traído para el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ y que de manera directa ha imposibilitado su operación y funcionamiento, por lo que el actual proyecto de reforma se materializó, como se deja constancia en el acta del 18 de diciembre de 2014, luego de más de 6 reuniones tipo conservatorio y con la estrecha colaboración del Comité Olímpico Internacional.

Asimismo señala que en el acta de la Asamblea General del 3 de diciembre de 2014, la propuesta de modificación integral a los estatutos del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ fue una decisión de más 3 miembros de la organización, y que la misma fue una decisión tomada en reunión de la Junta Directiva del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, compuesta por nueve (9) miembros, todos miembros legítimos de este Comité conforme a la Escritura Pública N°35102 de 26 de diciembre de 2012, corregida y adicionada por la Escritura Pública N°35359 de 27 de diciembre de 2013.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Concluida la etapa probatoria, el apoderado judicial del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, es del criterio que estaban legitimadas y tenían el derecho a participar



~~603~~
602

de las Asambleas Generales realizadas los días 3 y 18 de diciembre de 2014, las siguientes federaciones nacionales: Asociación Panameña de Tiro con Arco, Asociación Nacional de Racquetball, Asociación Panameña de Automovilismo, Federación Panameña de Baloncesto, Federación Panameña de Fisicoculturismo, la Federación Panameña de Ajedrez, Organización Ecuestre de Panamá, Unión Panameña de Remo Aficionado, Asociación Panameña de Billar, Asociación Panameña de Golf, Federación de Tiro de Panamá, Federación Panameña de Karate, Federación de Deportes de Invierno (Bosleight), Unión Panameña de Pentatlón Moderno, la Comisión Nacional de Bolos y la Unión de Triatlón de Panamá; y también, estaban legitimados para participar los señores Irving Saladino e Ismael Ortiz en su condición de miembros por cooptación en representación de los atletas escogidos por haber prestados servicios excepcionales al movimiento olímpico y al deporte nacional y el señor Oscar Lasso como representante de la Federación Panameña de Baloncesto, tenían igual manera derecho legítimo de participar de las precitadas reuniones.

En lo que se refiere a la observancia y cumplimiento del procedimiento y las formalidades para la aprobación de las reformas estatutarias del Comité Olímpico de Panamá, se señala que la aprobación de las reformas estatutarias a la norma constitutiva y organizativa de este Comité fue una de las tareas a las que se le prestó mayor cuidado y atención para lo cual se llevaron a cabo 6 reuniones tipo conversatorios, procurando la mayor participación de los miembros afiliados del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

Enfatiza que el proyecto de reforma estatutaria, tal como se evidencia en el acta de la Asamblea General Extraordinaria del Comité Olímpico de Panamá celebrada el 3 de diciembre de 2014, fue efectuada por el pleno de la Junta Directiva que está compuesta de nueve (9) miembros y que el proyecto de reforma integral estatutaria fue distribuido a todos los miembros del Comité Olímpico de Panamá el 2 de noviembre de 2014, es decir, 25 días de antelación.



Por su parte, el demandante, licenciado JONNATHAN JOEL SÁENZ CRUZ alega que no hay constancia en las Actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de los días 3 y del 18 de diciembre de 2014, que se cumplió con lo establecido en el Artículo 40 del Estatuto del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, que exige que tres (3) o más Miembros del mismo, presentar formalmente la propuesta de reforma total al Estatuto, como tampoco no hay constancia de la fecha en que se distribuyeron los proyectos a todos los miembros. Es del criterio que con el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, el Ministerio de Gobierno violó los artículos 64 y 69 del Código Civil, ya que siendo el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ una asociación de interés privado sin fines lucrativos, sus actuaciones deben ceñirse a sus Estatutos, cuya última modificación había sido aprobada, en aquel entonces por el Ministerio de Gobierno y Justicia por medio del Resuelto R.P.J. N°693-389 de 7 de diciembre de 2006 e inscrito en el Registro Público el 13 de diciembre de 2006.

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante la Vista Número 692 de 26 de junio de 2017, indicó que su concepto quedaría reservado a lo que se establezca en la etapa probatoria.

Por tanto, luego de practicada las pruebas, en su alegato de conclusión, por medio de la Vista Número 1222 de 27 de octubre de 2017, el Procurador de la Administración externa lo siguiente:

"En los últimos años, ha sido un hecho público y notorio de las desavenencias internas del Comité Olímpico de Panamá, así como de alguna de las federaciones deportivas que la conforman, situación que ha empañado la imagen nacional e internacional de la actividad deportiva de la República de Panamá.

En tal sentido, nos hacemos eco del llamado de atención, que en su momento, la Sala Tercera efectuó al respecto. Así pues, en el Auto de 17 de Abril de 2008, la Sala señaló lo siguiente:

"El Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un perjuicio notoriamente grave, lo que posiblemente causará es precisamente eso mismo, pues al suspenderse las reformas aprobadas al estatuto del Comité Olímpico de Panamá reaparecerá nuevamente



la disputa entre los dos grupos que reclaman la Directiva y representación del organismo, que precisamente trajo como consecuencia la sanción de suspensión de este organismo deportivo el 1 de julio de 2007 por parte del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Internacional, situación que fue felizmente superada hace tan solo unos días.

Considera la Sala, como ha sido indicado en líneas anteriores, que esta no es una situación beneficiosa para el funcionamiento regular de ese organismo deportivo, y que mantener, en este momento, el clima de disputa sobre su control directivo, es profundamente inconveniente y pone en peligro las condiciones de participación de nuestros atletas en los próximos Juegos Olímpicos de Beijing...(Lo resaltado es nuestro)

De acuerdo al principio de buena fe que reviste el acto administrativo demandado, se observa que el Ministerio de Gobierno realizó las consultas correspondientes a emitir un acto cónsono al Derecho y a los intereses sociales; aunado al hecho que el demandante no ha demostrado a través de los pronunciamientos de la jurisdicción civil ordinaria que las Asambleas Extraordinarias realizadas por el Comité Olímpico de Panamá estaban fuera del radio de legalidad; además, que no existían limitaciones que permitieran al Registro Público de Panamá inscribir válidamente las actas correspondientes a las Asambleas Generales, concluimos que el acto administrativo demandado no infringió la normativa de la República de Panamá.

Como consecuencia de todo lo indicado, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 135 PJ-69 de 7 de mayo de 2017, expedido por el Ministerio de Gobierno". (Fs. 568-569).



VII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtida las etapas procesales que corresponden para este tipo de proceso, se procede a resolver el fondo de la presente controversia, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consagra la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para conocer la acción de nulidad como la ensayada.

El 3 y 18 de diciembre de 2014, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ llevo a cabo dos Asambleas Generales Extraordinarias con la finalidad de aprobar la reforma integral a los estatutos de esta organización en la que convocaron a los delegados de las diversas disciplinas deportivas reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Así, al verificarse el cumplimiento de las exigencias legales que consagra el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, "Que dicta disposiciones para el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro" y al confirmarse con el Instituto Panameño de Deportes que el nuevo estatuto no contraviene la legislación deportiva contenida en el Texto Único de la Ley 16 de 1995; además, de corroborar con el Registro Público que el señor Camilo Amado es el Presidente de la Junta Directiva del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ; el Ministerio de Gobierno emite el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, mediante el cual se aprueba la reforma integral del estatuto de esta organización, acto administrativo que se impugna con esta demanda.

La controversia jurídica formulada por el demandante gira en torno en determinar la legalidad o no de decisión del Ministerio de Gobierno, la observancia de los estatutos para que se diese su reforma integral y la participación de las federaciones o asociaciones deportivas nacionales en las Asamblea Generales Extraordinarias del 3 y 18 de diciembre de 2014.

Con este norte, es puntual indicar que sobre el concepto de asociaciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre de 1998, expresa:

"En definitiva, la agrupación en comunidades, no es sino una manifestación de la necesidad que tienen los individuos de asociarse para el cumplimiento del Derecho indispensable a la convivencia social. Nadie podrá, pues, negar el derecho de asociación. La única exigencia posible está en que tal asociación se haga para fines lícitos y que no contrarie la moral, tal como lo preceptúa nuestra Carta Magna, la cual establece además, que no serán reconocidas las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

Las discrepancias nacen en la determinación de lo que es lícito y útil y de lo que es ilícito o inútil, especialmente examinado el tema desde un punto de vista político.

Las asociaciones con personalidad jurídica reconocida no constituyen un conjunto amorfo de individuos aislados, sino que son grandes unidades colectivas para la consecución de fines e



intereses comunes, cuya eficaz y adecuada protección sólo es posible mediante esa forma jurídica de la personalidad.

El retiro de la personalidad jurídica equivale a la muerte de la asociación y determina la cesación del mandato de los miembros que la representan.

Individualmente en un sentido amplio, asociación abarca un complejo de relaciones jurídicas que configuran entidades corporativas caracterizadas dentro del género, como especies definidas legalmente, la asociación civil y la asociación mercantil; la asociación profesional y la asociación mutua, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, entre otras definiciones, establece que "asociación es una organización de personas, con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio". (Tomo I, Editorial DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1986, foja 846).

En la doctrina se ha definido, *latus sensu*, la asociación como "la pluralidad de personas, independiente en su existencia del cambio de miembros, que tiene una constitución corporativa y un nombre colectivo, correspondiendo la administración de los asuntos de la misma a los miembros" (Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 302).

En su acepción más simple, la asociación se refiere a toda reunión de personas que persiguen un fin común.

No obstante lo anterior, en Derecho se distinguen las asociaciones que no persiguen fines lucrativos de aquellas que así lo hacen: estas últimas son las llamadas sociedades, definidas como: asociación de dos o más personas que se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el objeto de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado".

De acuerdo con la normativa nacional, el Ministerio de Gobierno tiene la potestad para otorgar y suspender las personerías jurídicas públicas o privadas e igualmente, fiscaliza el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, "Que dicta el régimen de organización del Ministerio de Gobierno", que disponen:

Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005:

Artículo 1. "Corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder Personería Jurídica y fiscalizar el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas,



federaciones, y cualquier otra que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales”.

Ley 19 de 3 de mayo de 2010:

Artículo 3. “Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ministerio de Gobierno está facultado para:

...

13. Otorgar y suspender las personería jurídicas públicas o privadas...”

Al revisar la legislación concerniente al COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, se observa que por medio del Decreto de Gabinete Número 144 de 2 de junio de 1970, la Junta Provisional de Gobierno, reconoce el carácter de organización deportiva al establecer que entre las atribuciones del Instituto Nacional de Cultura y Deportes, se encuentra la de colaborar en los aspectos deportivos, técnicos y financieros con el Comité Olímpico de Panamá y demás instituciones deportivas. (literal j, del artículo 5).

Posteriormente, a través de la Resolución N°45 de 13 de agosto de 1970, el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó los estatutos de este Comité porque “esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos van encaminados a proteger y promover el deporte nacional, en beneficio de los aficionados en la comunidad panameña”.

La Ley 16 de 3 de mayo de 1995, “Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes (INDE)”, en el artículo 15, otorga una exención para el pago del impuesto sobre la renta a “las donaciones o contribuciones que se otorguen al INDE, al Comité Olímpico de Panamá y a las federaciones y demás organizaciones deportivas nacionales que sean reconocidas por el INDE”.

Mediante la Ley 50 de 10 de diciembre de 2007, “Que reforma la Ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes”, se adiciona un Capítulo a



la Ley 16 de 1995, especialmente destinado a la regulación del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ.

Más tarde con Ley 9 de 22 de febrero de 2011, se modifica el Texto Único de la Ley 16 de 1995, por la cual se denomina a esta organización COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ o ASOCIACIÓN OLÍMPICA DE PANAMÁ. Las disposiciones legales que regulan esta organización preceptúan:

Artículo 7. "El artículo 21 de la Ley 16 de 1995, queda así:

Artículo 21. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es una organización civil autónoma con personería jurídica y patrimonio propio que se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y principios emanadas del Comité Olímpico Internacional, conformado, entre otros, por las federaciones y asociaciones internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica".

El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene como objetivo fundamental proteger, velar y fomentar el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos del país, los cuales son de utilidad pública".

Artículo 8. "El artículo 22 de la Ley 16 de 1995, queda así:

Artículo 22. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá se rige por sus estatutos y reglamentos así como por las normas y principios establecidos por el Comité Olímpico Internacional.

El Comité Olímpico Internacional es el único organismo autorizado por la Carta Olímpica para el reconocimiento del Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá".

Artículo 9. "El artículo 23 de la Ley 16 de 1995, queda así:

Artículo 23. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tiene la competencia exclusiva para representar al país en los Juegos Olímpicos y en las competiciones multideportivas regionales, continentales o mundiales patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, así como para la inscripción de los integrantes de las delegaciones deportivas nacionales a dichos eventos.

Artículo 10. "El artículo 24 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 24. El Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá promoverá los principios y valores fundamentales del olimpismo en el país, especialmente en el ámbito del deporte y la formación deportiva, apoyando los programas de educación olímpica y la aplicación de programas relacionados con el movimiento olímpico. De conformidad con la Carta Olímpica, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá es responsable ante el Comité Olímpico Internacional de hacer respetar en el territorio nacional las normas contenidas en ella, particularmente la adopción de medidas oportunas que garanticen los derechos sobre los Juegos Olímpicos y la propiedad olímpica, impidiendo la utilización indebida del símbolo, la bandera, el lema o el himno



olímpico, así como la protección jurídica de los términos olímpico, olimpiadas, juegos olímpicos, comité olímpico y asociación olímpica.

Artículo 11. "El artículo 25 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 25. PANDEPORTES colaborará con el Comité Olímpico de Panamá o con la Asociación Olímpica de Panamá en la integración de las delegaciones deportivas que representen al país en las competiciones multideportivas, regionales, continentales y mundiales, patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional. Asimismo, el Comité Olímpico de Panamá o la Asociación Olímpica de Panamá tendrá la competencia única y exclusiva de decidir y determinar la ropa, los uniformes y el material que utilizarán los miembros de la delegación nacional con motivo de los Juegos Olímpicos y de las competencias, así como de los actos relacionados con estos.



De acuerdo con lo expuesto, el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, es una organización civil autónoma que se rige por sus propios estatutos, los cuales deben atender las normas y principios del Comité Olímpico Internacional; por ende, el Ministerio de Gobierno, al emitir el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, cumple con su labor de fiscalizar que los estatutos no contraríen el ordenamiento legal vigente y otorga la autorización correspondiente para que los estatutos puedan ser inscritos en el Registro Público.

En lo atinente al cumplimiento de las formalidades legales para la reforma total o parcial de los estatutos de este Comité, a foja 194 a 269 del expediente judicial, reposa una diligencia notariada en la cual consta que el 7 de noviembre de 2014, el señor Camilo José Amado Varela, como Presidente y Representante Legal del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ envía un correo para citar a los destinatarios a una reunión que habría de celebrarse el 11 de noviembre de 2014 e igualmente, adjunta el borrador de estatutos y metodología para implementar la reforma de los estatutos emanadas del Comité Olímpico Internacional.

En cuanto a la propuesta de reforma de los estatutos, al revisar las constancias procesales, en las actas de la Asamblea General Extraordinaria del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, celebrada el 3 y 18 de diciembre de 2014, se evidencia que las reuniones se llevaron a cabo existiendo el quorum reglamentario y atendiéndose unánimemente el aviso de convocatoria; que el proceso de reforma

estatutaria ha sido arduo, iniciando en el mes de septiembre en la Junta Directiva y en los meses de octubre y noviembre con los conversatorios a fin de procurar un Estatuto que cumpla con la normativa nacional y la Carta Olímpica y de acuerdo con el procedimiento establecido por el Comité Olímpico Internacional.

Este Tribunal concluye que este proceso de reforma de los estatutos del COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ cumplió con los requerimientos legales para su convocatoria; además, la misma fue aprobada por la mayoría en dos asambleas distintas; en consecuencia, se observó el artículo 40 de su estatuto, que dispone:

Artículo 40. "Para reformar total o parcialmente este Estatuto, es preciso que el respectivo proyecto de reforma sea propuesto por tres o más miembros del Comité y aprobado en primer debate por mayoría. Copia del proyecto de reforma deberá distribuirse con una anticipación de ocho días, por lo menos. Se le dará al proyecto un segundo y último debate en sesión o sesiones especiales convocadas dentro de un plazo no inferior a quince días.

Toda reforma comenzará a surtir efectos, después de que se apruebe y firme el acta correspondiente.

Las modificaciones deberán ser comunicadas al Comité Olímpico Internacional para su conocimiento".



En lo que respecta al reparo en la participación de los atletas Irving Saladino e Ismael Ortiz, así como del señor Oscar Lasso y de otros en representación de las federaciones y organizaciones deportivas nacionales, este Tribunal estima que es un asunto que debe ser atendido en la jurisdicción ordinaria, porque el Ministerio de Gobierno no tiene la facultad para determinar quiénes pueden participar en dichas reuniones porque siendo el COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ una organización civil autónoma es a esta a quien le compete certificar las disciplinas deportivas autorizadas y habilitadas para participar en sus reuniones.

El COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ ostenta personería jurídica y patrimonio propio, se rige por sus estatutos y reglamentos, así como por las normas y los principios del Comité Olímpico Internacional y se encuentra integrado por las federaciones y asociaciones internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional; en consecuencia, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo

612
611

estima que no se produce la alegada violación a las disposiciones legales citadas por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Resuelto N°135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, emitido por el Ministerio de Gobierno.

Notifíquese y Cúmplase,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

VERO SUPLENATIVO

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 30 DE Diciembre DE 20 19

A LAS 2:54 p.m. DE LA Tarde

A Procurador de la Administración

[Handwritten Signature]
Firma

348-16

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JONNATHAN JOEL SAENZ CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 135-PJ-69 DE 7 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO.

MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME

VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO .



Con el debido respeto que me caracteriza debo señalar que si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada de la mayoría de los miembros de este Tribunal de declarar que no es ilegal el Resuelto N° 135-PJ-69 de 7 de mayo de 2015, a través del cual el Ministerio de Gobierno aprobó la Reforma Integral del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, decisión dentro de la que observo se hace referencia a la facultad que tiene dicho ministerio para conceder y suspender la personería jurídica de las asociaciones y fundaciones de interés privados sin fines de lucro para el cumplimiento de sus funciones, como el Comité Olímpico de Panamá.

Así mismo, a la normativa aplicable al Comité Olímpico Panamá y que lo reconoce como organización deportiva al establecerse entre las atribuciones del Instituto Nacional de Deportes (ahora PANDEPORTES) la de colaborar en los aspectos deportivos, técnicos y financieros con dicho comité, y que la ley que creó dicha entidad pública, otorga una exención tributaria en el impuesto sobre la renta por las donaciones otorgadas a dicho comité y a las federaciones y demás organizaciones deportivas nacionales reconocidas por PANDEPORTES.

De igual manera, que la Ley que reorganizó el Instituto Nacional de Deportes, destinó parte de su regulación al Comité Olímpico de Panamá, y en esto se citan ciertas normas sobre lo que es el Comité Olímpico de Panamá o Asociación Olímpica de Panamá; que se rige por sus estatutos y reglamentos;

~~G14~~
G13

cuál es su competencia; los principios y valores fundamentales que deberá promover; y de la colaboración de PANDEPORTES en el comité.

Mi desconformidad, es porque después de todo lo planteado es que se hace referencia al cumplimiento de las formalidades legales para la reforma del Estatuto del Comité Olímpico, cuando este es el tema sometido a consideración de este Tribunal, dentro de lo cual se manifiesta solamente que de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que hubo el quorum reglamentario; se adjuntó el proyecto de reforma y la metodología de implementación; y constan las actas de la celebración de las reuniones extraordinarias evidenciando el quorum reglamentario, considerándose que con ello, se cumplió con las exigencias legales para su revocatoria, y con ello se atendió el artículo 40 del Estatuto que contempla aquello necesario para reformar total o parcialmente el Estatuto el Estatuto.

Frente a lo planteado, con todo respeto opino que en este caso debió desarrollarse más **lo referente a los documentos que deben presentarse al Ministerio de Gobierno, para una solicitud de reforma del Estatuto,** previstos en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°524 de 31 de octubre de 2005, y no las condiciones para reformar el Estatuto que prevé el artículo 40 del Estatuto, por cuanto que son distintas

En ese sentido estimo, debo señalar que era importante aludir a **la función fiscalizadora del Ministerio Gobierno** en el funcionamiento de las asociaciones y fundaciones de interés privado y asociaciones sin lucro, que incluye el Comité Olímpico de Panamá, según lo previsto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 524 de 2005, a efectos de examinar aquellos documentos aludidos en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 524 de 2005, para la solicitud de una aprobación de reforma del Estatuto del Comité Olímpico, por cuanto que estimo **no puede interpretarse como la simple presentación de la documentación,** ya que la reforma del Estatuto se somete a un proceso de



~~015~~
014

aprobación por parte de un ente público fiscalizador, como es el Ministerio de Gobierno y Justicia, ello para que tenga sentido la facultad fiscalizadora.

En este voto razonado, también debo manifiesta mi disconformidad con la posición planteada de la participación de atletas y la representación de organizaciones y federaciones deportivas en el proceso de reformas del Estatuto del Comité Olímpico de Panamá, no es un asunto de este Tribunal, sino de la jurisdicción ordinaria y no del Ministerio de Gobierno porque este no tiene la facultad para determinar quienes participan en estas reuniones por ser dicho comité una organización civil autónoma, debido que me parece impreciso para este caso, pudiendo prestarse para confusiones, respecto a la intervención del Ministerio de Gobierno en las reformas de los Estatutos de las organizaciones regidas por el Decreto Ejecutivo No. 524 de 2005.

Por razón de lo anterior, respetuosamente presento este voto explicativo.

Atentamente,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado




Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 4 de febrero de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

AVISOS

AVISO. Aviso al público para dar cumplimiento a lo que establece la ley en el artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que yo **ROBERT JOSEPH BOUSQUET**, con cédula de identidad personal E-8-130632 propietario del establecimiento comercial denominado **TABOGA ROMA PIZZA DE LA ISLA**, con aviso de operación N°. E-8-130632-2019-601643; expedido por el Ministerio de Comercio e Industria de la ciudad de Panamá, traspaso dicho negocio a **THEYELLOW SUBMARINE, S.A.**, con representante legal **ROBERT JOSEPH BOUSQUET**, con cédula de ciudadanía personal N°. E-8-130632. L.202-107756017. Tercera Publicación.

EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

REGION N° 7 CHEPO.

EDICTO N° 8-7-002-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ZORAIDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

Vecinos (A) de **LA CHORRERA** corregimiento de **PLAYA LEONA** del Distrito de, **LA CHORRERA** Provincia de **PANAMÁ OESTE** portadora de la cédula de identidad personal N° **7-93-250**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-7-610-2015 del 28 de OCTUBRE DE 2015**, según plano aprobado N° **805-04-25520 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicarles, con una superficie total de **77has+0,535.78m2**, que formara parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras

El terreno esta ubicado en la localidad de **LOS PLANES** Corregimiento **EL LLANO** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**.

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BIENVENIDO GONZÁLEZ Y GIN DIAZ, QUEBRADA EL SANTO.


SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BIENVENIDO GONZALEZ, CLEMENTE MORALES PLANO No. 805-04-24862, DANIEL MORALES, ALCIDES VÁSQUEZ Y CAMINO DE 10.00 MTS. A LOS PLANES, HACIA EL RIO CALOBRE CIENEGA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR MANUEL BROCE Y ALCIDES VASQUEZ.


OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR BIENVENIDO GONZÁLEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO**, o en la Casa de Justicia de **EL LLANO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los (30) días del mes de **ENERO** de 2020.

Firma: 
Nombre: **CATALINO GUEVARA**
Funcionario Sustanciador
Region 7-Chepo



Firma: 
Nombre: **Nancy David**
Secretaria Ad-Hoc

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202.07791332

EDICTO No. 233

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA –SECCION DE CATASTRO
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A) DOMINIQUE MICHELLE URRIO LA CAMILO, mujer, panameña,
mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-219-283, con residencia en
Cerro Cama, Casa s/n, Teléfono No. 6514-8113 -----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado VEREDA QUE CONDUCE A LA CARRETERA PRINCIPAL HACIA LA ARENOSA de la Barriada CERRO CAMA Corregimiento AMADOR donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: VEREDA CON: 18.80 MTS
RESTO DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004 DOC. 11 COD. 8603
 SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 17.21 MTS
RESTO DE LA FINCA 85949 ROLLO 1004 DOC. 11 COD. 8603
 ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 38.80 MTS
 OESTE: VEREDA CON: 26.58 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO QUINIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (538.88 MTS2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de enero de dos mil veinte.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, seis (6) de enero de
 dos mil veinte

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación 202107784761



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI**

EDICTO N° 046-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JUANCITO PITY ESPINOSA Vecino** (a) de **URBANIZACION VILLA ESPERANZA** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-137-1531** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **4-0034-2016** según plano aprobado **402-01-25490** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+2263.42M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **AGUA BUENA** Corregimiento de **PUERTO ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TIERRAS NACIONALES OCUPADOS POR: FRANCISCA VALDES GONZALEZ.

SUR: TIERRAS NACIONALES OCUPADAS POR: RADAMES SANCHEZ BARROSO, CAMINO DE TIERRA DE 15.00M HACIA AGUA BUENA ARRIBA HACIA QUEBRADA DE PIEDRA,

ESTE: QUEBRADA DE PIEDRA DE 10.00M.

OESTE: CAMINO DE TIERRA DE 15.00M HACIA QUEBRADA DE PIEDRA HACIA AGUA BUENA ARRIBA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** en el Despacho de Juez de Paz de **PUERTO ARMUELLES** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de ENERO de 2020

Firma:

Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriqui

Firma:

Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 039

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que JOSABED OLIVIER GONZALEZ SANCHEZ con número de identidad personal 8-802-162, ha solicitado la adjudicación de un lote terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de SAN CARLOS, corregimiento de EL ESPINO lugar EL ESPINO, dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ YOTRO

Sur: CAMINO DE TIERRA 12.80M HACIA CARRETERA PRINCIPAL DEL ESPINO SIN SALIDA CAMINO DE ACCESO 10.00M TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IVAN IRONIO INSTURAIN OROZCO SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00M QUEBRADA CHOGORRO.

Este: PLANO N°52-1375(21 DE ENERO DE 1955) FINCA N°27209, TOMO 685 FOLIO 276 ROLLO1 DOCUMENTO 1 CODIGO DE UBICACIÓN 8802, PROPIEDAD DE MARIA DELA CRUZ SANCHEZ Y OTRO TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTRO

Oeste: FINCA N°75341 TOMO 1681 FOLLIO166 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS OCUPADO POR JOZABED OLIVER GONZALEZ SANCHEZ.

Con una superficie de 0 hectáreas, más 3028 metros cuadrados, con 34 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ13-385-2018 de 21 DE AGOSTO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (06) días del mes de FEBRERO del año 2020

Firma:
Nombre: Velky Gómez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:
Nombre: LICDA. Leidis Gutiérrez
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: _____



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: _____

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Firma: _____
Nombre: Identificación: 202107791290
SECRETARIO ANATI



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 040

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que DELVIA DIANED SANCHEZ DE GONZALEZ con número de identidad personal 8-294-254 ha solicitado la adjudicación de un lote terreno baldío nacional ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de SAN CARLOS, corregimiento de EL ESPINO lugar EL ESPINO, dentro de los siguientes linderos:

Norte CAMINO DE TIERRA 12.80 HACIA CARRETERA PRINCIPAL DEL ESPINO TERRENO NACIONAL OCUPADO POR IRAN IVAN INSTURAIN SANCHEZ TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTRO SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 M QUEBRADA EL CHOGORRO PLANO N°52-1375 (21 DE ENERO DE 1955) FINCA N°27209, N° TOMO 685 FOLIO 276 ROLLO 1, DOCUMENTO 1 CODIGO DE UBICACIÓN 8802, PROPIEDAD DE MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ Y OTROS

Sur: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LESBIA MARIA TORRES SANCHEZ Y OTROS.

Este SERVIDUMBRE FLUVIAL 10.00 M, QUEBRADA EL CHOGORRO, GLOBO B PLANO N°88-02-7124(14 DE JUNIODE1985) FINCA N°98386 ROLLO 3644 DOCUMENTO 10, CODIGO DE UBICACIÓN 8802 PROPIEDAD DE HACIENDA LA FLORENCIANA, S.A TERRENOS NACIONAL OCUPADO POR HACIENDA LA FLORENCIANA, S.A.

Oeste: PLANO N°88-1460 FINCAN°1645, TOMO122 R.A FOLIO 326, CODIGO DE UBICACIÓN 8802, PROPIEDAD DE: LESBIA MARIA TORRES SANCHEZ Y OTROS; FINCA75341 TOMO 1681 FOLIO 166 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS OCUPADO POR JENNIFER DIANED GONZALEZ SANCHEZ

Con una superficie de 0 hectáreas, más4688 metros cuadrados, con 52 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificaciónADJ13-359-2018 de 10 DE AGOSTO del año 2018.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (6) días del mes de FEBRERO del año 2020

Firma: *Velky Gómez*
Nombre: Velky Gómez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Leidis Gutiérrez*
Nombre: LICDA. Leidis Gutiérrez
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las:

Firma: *Liquidación: 202107791080*
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI





**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 017

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que MANUEL HERIBERTO HERNANDEZ IBARRA vecino (a) de EL BARRERO Corregimiento DE PAJONAL, del Distrito de PENONOME, portador (a) de la cedula N° 2-708-1290, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud N° 2-709-92 según plano aprobado N° 206-06-10648, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0HAS+ 2820.35m2 Ubicada en la localidad de EL BARRERO, Corregimiento de PAJONAL Distrito de PENONOME Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANTONIO BOLIVAR

SUR: CARRETERA DE ASFALTO DE 10.00M HACIA CHURUQUITA HACIA PENONOME

ESTE: TERRENO NACIONAL USUARIO HOY ROSMERI HERNANDEZ PLANO 25-06- 5336

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ANTONIO BOLIVAR

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Casa de Justicia por Jueces de Paz de CHIGUIRI ARRIBA Y PAJONAL. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 14 DE ENERO DE 2020


LICDA. NIZIAN NUNEZ
DIRECTORA REGIONAL
ANATI - COCLE


LICDA. BEX PEREZ
SECRETARIA AD-HOC

